

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Medellín, 04 de marzo de 2021. Se realiza llamada al número celular 3127602724, y en conversación sostenida con el abogado HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO manifestó que la entidad accionada no ha dado brindado respuesta a la petición elevada. En correo electrónico del 04 de marzo de 2021, indica: la entidad no solo no ha dado respuesta a la solicitud realizada a través de Cetil, dado que como lo puede evidenciar, el estado de la solicitud es "En Proceso". Adicionalmente no hay evidencia de que haya enviado la documentación que se le solicito en dicha petición.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Tutela No. 052
<b>Accionante</b>	Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
<b>Afectado</b>	María Del Rosario Perdomo Tello
<b>Accionado</b>	Institución Educativa Liceo Santa Librada Neiva - Huila
<b>Vinculado</b>	Ministerio de Hacienda y Crédito Público
<b>Radicado</b>	05001 40 03 016 <b>2021 00222 00</b>
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia de Tutela No. 055 de 2021
<b>Decisión</b>	En atención al carácter fundamental del derecho de petición, y el evidente desconocimiento del mismo al no obtenerse una respuesta oportuna a lo peticionado, SE CONCEDE LA ACCIÓN DE TUTELA

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta entre las partes de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

## **I. PRETENSIÓN.**

Solicita la accionante, se le proteja el derecho constitucional de petición, ordenando a la accionada, dé respuesta a la petición elevada en fecha 25 de noviembre de 2020.

## **II. HECHOS.**

Expresa la accionante, que presentó derecho de petición ante la entidad accionada el día 25 de noviembre de 2020 encaminada a que expidiera certificación laboral para la expedición de bono pensional de la señora María Del Rosario Perdomo Tello a través del diligenciamiento del formato CETIL.

En dicha petición se solicitó lo siguiente:

*Se solicita corrección de acuerdo con los tiempos que ustedes certifican de 17-01-1986 hasta 31-08-1996 en el cual indican que realizaron aportes al ISS/Colpensiones se requiere que la entidad nos aporte tarjetas de reseña (Avisos de entrada o de salida con los números de afiliación y patronal legibles), tarjetas de comprobación de derechos (con los números de afiliación y patronal legibles) y Soportes de afiliación al ISS. Esto debido a que Colpensiones no encuentra aportes por dichos periodos y solicita documentación probatoria, en caso de no contar con dichos soportes la entidad debe de asumir los periodos con recursos propios.*

La anterior petición fue recibida por la Institución Educativa Liceo Santa Librada Neiva - Huila y, a la misma no proporcionó respuesta alguna. Cercenando así el derecho fundamental de petición.

### **III. RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

#### **3.1. INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO SANTA LIBRADA NEIVA - HUILA**

Pese haber sido notificado debidamente, la accionada dejó vencer la oportunidad para dar contestación al escrito de tutela, quedando configurada así la presunción de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, sobre la veracidad de los hechos manifestados en la demanda.

#### **3.2. MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO.**

Una vez notificada en debida forma, expone que, que de acuerdo al Decreto 726 de 2018 el INSTITUTO EDUCATIVO LICEO SANTA LIBRADA NEIVA - HUILA ingresó al Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL, desde el día trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisado el sistema de certificación electrónica de tiempos laborados CETIL se pudo evidenciar que el INSTITUTO EDUCATIVO LICEO SANTA LIBRADA NEIVA - HUILA expidió certificación No. 202011891180016000080001 de fecha 23 de febrero de 2021, para los tiempos correspondientes del 7/01/1986 al 31/08/1996, no obstante, al consultar la mencionada certificación se observa que la entidad responsable por los aportes es COLPENSIONES, sin embargo, se recuerda que la única entidad competente para modificar la historia laboral de trabajadores que cotizaron al ISS para pensiones, es hoy en día la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" (Antes ISS) por medio de la Gerencia de Historia Laboral y Nómina de Pensionados a través de su archivo laboral masivo.

Finalmente, aduce que la única competencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público es defender los dineros públicos y cumplir con los procedimientos legales frente a la emisión de bonos a cargo de la

Nación, y solicita se desestime la tutela deprecada en lo que respecta a esta entidad.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

##### **4.1. Competencia.**

Se asume el conocimiento de la acción de tutela por mandato constitucional (artículo 86), en armonía con el decreto 2591 de 1991, ya que los hechos denunciados por quien acciona, al parecer resultan ser constitutivos de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, mientras que la parte accionada, sería la generadora de aquellos eventos y a su vez destinataria de los efectos de la decisión conforme el artículo 42, ibídem.

##### **4.2. Problema jurídico.**

Corresponde a este Despacho resolver si la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO SANTA LIBRADA NEIVA - HUILA, ha vulnerado el derecho fundamental de petición a la parte accionante al no dar una respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 25 de noviembre de 2020.

##### **4.3. Sobre el derecho de petición**

El derecho fundamental alegado como vulnerado al tenor del texto constitucional es el derecho de petición, de allí que sea menester recordar algunos aspectos relevantes en torno a esa figura jurídica.

Respecto del derecho de petición indica el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia:

*"...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante*

*organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Por su parte, el Art. 6° del C. C. A., hoy Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, señala que, *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*. En su párrafo indica que cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar al interesado de manera inmediata y antes del vencimiento del término expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha (que sea razonable) en que se resolverá o dará respuesta, tiempo que no podrá ser superior al doble del inicialmente previsto.

Sea del caso traer a colación apartes de la Sentencia T-236 de 2005 en la cual se reitera la extensa jurisprudencia que sobre la materia ha sentado la Corte Constitucional y que igualmente aplica a la nueva normativa:

Reiteradamente la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de petición en su contenido<sup>1</sup> comprende los siguientes elementos<sup>2</sup>: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)<sup>3</sup>; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

---

<sup>1</sup> Ver entre otras las sentencias T-220 de 1994; T-515 de 1995; T-309 de 2000; C-504 de 2004; T-892, T-952 y T-957 de 2004.

<sup>2</sup> Ver sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada recientemente por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante sus diferentes Salas de Revisión.

<sup>3</sup> Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre las más recientes las siguientes: T-091, T-099, T-143, T-144, T-144 y T-1099 de 2004.

Sobre este último punto vale recordar que dicha Corporación se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó el Tribunal Constitucional, en Sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

“(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”.

## **5. Análisis del caso.**

El Despacho entra a examinar si la situación fáctica planteada en la acción de tutela interpuesta configura o no una violación al Derecho Fundamental de Petición.

En consecuencia, resulta procedente preliminarmente establecer un juicio de procedibilidad de la acción de tutela de cara a lo petitionado, para lo cual es preciso recordar que en materia de derecho de petición

ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T 451 de 2017 “La **jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela**, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”- Negrilla fuera de texto-

De allí que sí resulte procedente la acción de tutela para amparar la pretensión solicitada.

Establecida entonces la procedencia de la acción de tutela frente a la entidad accionada, es preciso entrar a analizar los elementos del derecho de petición establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2007, mismos que obedecen al núcleo esencial del Derecho de Petición, así:

**(i) La posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas:** Referente a este punto se desprende del acervo probatorio que la parte accionante efectivamente tuvo la posibilidad de hacer uso de su derecho fundamental de petición, puesto que presentó solicitud ante la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO SANTA LIBRADA NEIVA - HUILA, desde 25 de noviembre de 2020, mediante la cual solicitó certificación del tiempo laborado por la señora MARÍA DEL ROSARIO PERDOMO TELLO a través del aplicativo CETIL.

Solicitando de manera específica:

*Se solicita corrección de acuerdo con los tiempos que ustedes certifican de 17-01-1986 hasta 31-08-1996 en el cual indican que realizaron aportes al ISS/Colpensiones se requiere que la entidad nos aporte tarjetas de reseña (Avisos de entrada o de salida con los números de afiliación y patronal legibles), tarjetas de comprobación de derechos (con los números de afiliación y patronal legibles) y Soportes de afiliación al ISS. Esto debido a que Colpensiones no encuentra aportes por dichos periodos y solicita documentación probatoria, en caso de no contar con dichos soportes la entidad debe de asumir los periodos con recursos propios.*

**(ii) La facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico.** En este sentido, debe tenerse en cuenta los términos para resolver el derecho de petición que preceptúa el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015:

***"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.*** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

***Parágrafo.*** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*

No obstante lo anterior, en el marco de la pandemia mundial del COVID-19, del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado a través del Decreto 417 de 2020, se da la medida de aislamiento preventivo obligatorio adoptado a través de decretos ordinarios, y con el objeto de tomar medidas en materia de prestación de servicios a cargo de las entidades y organismos del Estado, se expidió el Decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas.

Dentro de esas medidas adoptadas, el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, establece la ampliación de términos para la atención de los derechos de petición que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Así las cosas, en el presente caso la petición que interesa es de **documentos**, y fue presentada el día **25 de noviembre de 2020**, es decir, en el curso de la entrada en vigencia de la Emergencia Sanitaria, por lo que al momento de presentarse la acción constitucional, el término de 20 días para entregar documentos ya había expirado.

**iii) El derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados; es decir, que haya correspondencia entre la petición y la respuesta, sin fórmulas evasivas o elusivas.**

En relación con este requisito, encuentra el Despacho que la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO SANTA LIBRADA NEIVA - HUILA dejó vencer la oportunidad para dar contestación al escrito de tutela, quedando configurada así la presunción de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, sobre la veracidad de los hechos manifestados en la demanda.

Motivo por el cual el Despacho procedió a realizar contacto vía telefónica con personal jurídico de PROTECCIÓN a efectos de verificar si se había emitido alguna respuesta, advirtiéndose que el ente accionado no dio respuesta de fondo, toda vez que según afirmación dada por el abogado Hugo Horacio Bedoya Gallego, el certificado de los tiempos cotizados por la señora MARÍA DEL ROSARIO PERDOMO TELLO no está

correctamente diligenciado, debido a que no aportaron soportes que acrediten la certificación emitida sobre la realizaron aportes al ISS/Colpensiones del periodo 17-01-1986 hasta 31-08-1996, toda vez que Colpensiones no encuentra aportes por dichos periodos y solicita documentación probatoria; así mismo nada dijeron sobre la solicitud de que, en caso de no contar con dichos soportes la entidad debe de asumir los periodos con recursos propios.

Se concluye, en consecuencia, la violación al Derecho Fundamental de Petición, el cual se ve representado en la no respuesta a la solicitud elevada por el accionante.

De contera, se evidencia con la ausencia de la respuesta al derecho de petición, que se ha transgredido el núcleo fundamental del derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia que enseña: *"...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

De esta guisa, se habrá de tutelar tal derecho ordenando a la accionada que dentro del término máximo de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo al derecho de petición recibido el 25 de noviembre de 2020.

## **6. DECISIÓN**

En mérito y razón de lo expuesto **EL JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental de petición solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en favor de la afiliada **MARÍA DEL ROSARIO PERDOMO TELLO**, que fue vulnerado por la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO SANTA LIBRADA NEIVA - HUILA**.

**SEGUNDO:** Ordenar al **INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO SANTA LIBRADA NEIVA - HUILA**, a través de su Representante Legal, que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta de fondo al derecho de petición recibido el 25 de noviembre de 2020 a favor de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

**TERCERO:** Notificar de esta decisión a las partes por el medio más idóneo e inmediato posible

**CUARTO:** Advertir a la parte accionada las sanciones contempladas ante su incumplimiento en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Contra esta providencia procede su impugnación ante los señores Jueces de Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto).

**SEXTO:** Enviar para su eventual revisión el expediente a la Honorable Corte Constitucional si este proveído no fuere impugnado oportunamente (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE**

**Firma Electrónica**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49cbdfd33db5fef16419ba0c982f2fb3f5ea71263efb523d5364d  
5f814031ce6**

Documento generado en 05/03/2021 03:10:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**